



Señor

## JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA – CORDOBA

E.S.D.

Referencia	Proceso de Restitución Inmueble Arrendado
Radicado	23 – 300 – 40 – 89 – 001 – 2023 – 00030 – 00
Demandante	DILIA ROSA RUIZ IBÁÑEZ
Demandado	BIVIANA ESTHER ESPITIA ESPITIA
Asunto	INCIDENTE DE NULIDAD

**GERMAN GALVIS NEGRETE**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de cotorra – cordoba, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.031.177 de cerete, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 264766 del consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada, respetuosamente promuevo ante su despacho solicitud de **NULIDAD PROCESAL DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0435 de fecha 6 de junio de 2023**, de acuerdo a lo normado por el artículo 133, numeral 8 del código general del proceso, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente.

### HECHOS

**Primero.** El día 17 de febrero de 2023, la accionante por medio de apoderado, radicó demanda de restitución de bien inmueble contra mi representada.

**Segundo.** Por reparto de fecha 20 de febrero de 2023, el juzgado de conocimiento es el juzgado promiscuo municipal de cotorra.

**Tercero.** Mediante auto interlocutorio No. 0212 de fecha 8 de marzo de 2023, el juzgado promiscuo municipal de cotorra admitió la demanda bajo el radicado No. 23 – 300 – 40 – 89 – 001 – 2023 – 00030 – 00

**Cuarto.** El juzgado de conocimiento, en el numeral segundo (2) del resuelve del auto que admite la demanda ordenó a la parte demandante los siguiente.

“Ordenar el traslado de la demanda por veinte (20) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.”



**Quinto.** La demandante a pesar de conocer el correo electrónico de mi representada, el cual se encuentra expreso en el contrato de arrendamiento que anexa a la demanda, decide no cumplir lo ordenado por el juzgado en el numeral segundo (2) (La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP). Y notifica a mi representada por correo certificado de acuerdo al artículo 291 del CGP.

**Sexto.** La demandante notificó a mi representada por correo servientrega del auto admisorio de la demanda el día 16 de marzo de 2023

**Séptimo.** La demandada no certifica y mucho menos consta en el expediente, que remitió junto con la notificación personal (art. 292 CGP) a la demandada, el escrito de la demanda junto con sus anexos a la demandada.

**Octavo.** No consta en el expediente que la demandante notificó a la demandada por correo electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Noveno.** La demandante omitió notificar por aviso a mí representada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral sexto (6) del artículo 291 del CGP.

**“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.**

**Decimo.** Mi representada se hizo parte dentro del proceso por conducta concluyente, de acuerdo al artículo 301 del CGP, radicando escrito de contestación de la demanda por el correo electrónico del juzgado de conocimiento, el día 11 de mayo de 2023.

**Once.** El juzgado promiscuo municipal de cotorra, emitió en el auto admisorio de la presente demanda de fecha ocho (8) de marzo de 2023, señalar el número de su cuenta bancaria para depósitos judiciales, donde mí representada debe consignar los cánones de arrendamientos supuestamente adeudados a la demandante.

**Doce.** En escrito de contestación de la demanda, mi representada solicitó al juzgado de conocimiento manifestar al suscrito abogado, el número de su cuenta de banco para depósitos judiciales, donde se deben consignar los cánones de arrendamiento.

**Trece.** Mediante auto interlocutorio No. 0435, de fecha 6 de junio, el juzgado decidió no tener por contestada la demanda, no oír a la parte demandada dentro del proceso.

**Catorce.** El juzgado no tuvo en cuenta, que la accionante no notifico en debida forma y según lo ordenado por el juzgado en el auto admisorio de la demanda (artículo 8 ley 2213 de 2022, artículos 291 y 292 CGP), que la accionada se hizo



parte dentro del proceso por conducta concluyente, y que el despacho no facilitó el número de su cuenta bancaria, para realizar la consignación de los cánones de arrendamientos.

## CONSIDERACIONES

Señor juez, con base al numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso,

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1.- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3.- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4.- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6.- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7.- Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de



pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Teniendo en cuenta que mi representada no fue notificada según lo estipulado en el auto interlocutorio No. No. 0212 de fecha 8 de marzo de 2023, en el cual en su numeral segundo (2), le da los parámetros e estipula en que forma debe ser notificada la demanda, es decir manifestó lo siguiente:

“Ordenar el traslado de la demanda por veinte (20) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. **La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.**”

Es decir, que la accionante decidió incumplir lo ordenado por el despacho, y notificar a mi representada de acuerdo a lo señalado en el artículo 291 del código general del proceso, y no como lo regula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Si la accionante decidió unilateralmente realizar la notificación de acuerdo a lo regulado por los artículos 291 del código general del proceso, debió manifestar al despacho la imposibilidad por la cual no cumplió con lo ordenado por el juzgado, es decir, que motivos lo llevaron a realizar la notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, y no según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.

En caso dado, que la demandante, señalara al juzgado cuales fueron los motivos por los cuales no llevó a cabo la notificación personal según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, esta (accionante) debió notificar por aviso a mí representada, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291, el cual señala:

“**Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso**”.

Señor juez, en vista que desde la fecha de notificación personal del auto admisorio de la demanda, y la fecha en que mi representada se hizo parte del proceso



(contestó la demanda), habían transcurrido 55 días calendario, y la parte accionada no había notificado por aviso a la demandada.

Teniendo el principio de economía y celeridad procesal, mi representada decidió por medio del suscrito apoderado, notificarse por conducta concluyente el día 11 de mayo de 2023, de acuerdo a lo regulado en el artículo 301 del código general del proceso, el cual señala:

**La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

es de anotar su señoría, que la demanda notificó el auto admisorio de la de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, y no por el procedimiento regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

No obra en el expediente notificación personal a la demandada, remisión de la demanda y sus anexos, realizada por el correo electrónico [samuelpitia@hotmail.com](mailto:samuelpitia@hotmail.com).



De igual forma no obra en el expediente constancia que la parte demandante remitió copia de la demanda y sus anexos, junto con la notificación personal enviada a la demanda por correo certificado servientrega con guía No. 9161734034.

Según sentencia STC4204-2023 emitida por la corte suprema de justicia sala de casación civil y agraria.

...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8.

Dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Señor juez, es claro que la aparte accionante con relación a la notificación personal, no se ajustó a las pautas establecidas para notificación consagrada en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, teniendo en cuenta que el demandante, no notificó por aviso a mi representada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

Mucho menos notificó a mi representada de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y el cual fue lo ordenado por su despacho en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma señalo a su despacho, que la notificación personal del auto admisorio de la demanda regulada por el artículo 291 del CGP, se concreta con la comparecencia del demandado al despacho o juzgado de conocimiento del proceso, para que se notifique de forma personal de la demanda (artículo 291 inciso 3 del CGP).



3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

En caso que el demandado no comparezca dentro dicho término del inciso tres (3), el demandante debe aplicar lo regulado por mismo artículo 291 en su inciso sexto (6) del CGP, el cual señala.

“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”

### CONCLUSION

La demandante notificó en indebida forma a mi representada, no cumplió en primer lugar por lo ordenado por su despacho en el auto admisorio de la demanda en su numeral dos (2).

**. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP.**

En segundo lugar, la accionante no cumplió con las pautas para la notificación personal y por aviso, reguladas por el artículo 291 y 292 del código general del proceso.

En tercer lugar el juzgado debió señalar que se tenía contestada la demanda por conducta concluyente, toda vez que mi representada se hizo parte dentro del proceso y contestó la demanda dentro los términos de ley, teniendo en cuenta que aún no se había surtido la notificación por aviso por parte del demandante.

Con respecto a lo manifestado por su despacho, a no oír a la parte accionada, por no haber consignado los cánones de arrendamiento, me manifiesto, que es imposible cumplir con dicha orden, si el juzgado de conocimiento omite indicar la cuenta bancaria, donde deben ser consignados los supuestos cánones adeudados.

Es de recordar que el suscrito en calidad de apoderado judicial de la parte accionada, solicito en el escrito de contestación de la demanda, que su despacho indicara el número de cuenta donde se deben hacer los depósitos judiciales, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho.



German Galvis negrete – Abogado TP. No. 264766 del C.S de la J – dirección: calle 15 No. 19 – 59 – barrio el Bongo – municipio de cotorra departamento de córdoba - correo: [germangalvis18@hotmail.com](mailto:germangalvis18@hotmail.com) – celular: 320925698



Por todo lo anterior, es procedente declarar la nulidad del auto interlocutorio No. 0435 de fecha 6 de junio de 2023, y en consecuencia emitir auto de tener por contestada la demanda en donde señale la cuenta de banco donde deben ser consignados los dineros.

### **PETICIONES**

**Primero.** DECLARAR la nulidad del auto interlocutorio No. 0435 de fecha 6 de junio de 2023.

**Segundo.** TENER por contestada la demanda por conducta concluyente.

**Tercero.** SUMINISTRA a la demandada el número de la cuenta de depósitos judiciales de su despacho, donde deben ser depositados los cánones de arriendo ordenados por su despacho en el inciso 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de marzo de 2023.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Artículo 133, numeral 8, ley 1564 de 2012

Artículo 291, 292 y 301 del CGP.

Ley 2213 del 2022 artículo 8.

Sentencia STC4204-2023 de la corte suprema de justicia.

Demás normas concordantes

### **ANEXOS**

.- Constancia de remisión del incidente de nulidad a la parte demandada al correo electrónico [elainemvz@hotmail.com](mailto:elainemvz@hotmail.com)

.- Constancia de remisión del incidente de nulidad al apoderado de la parte demandante al correo electrónico [jimenezgustavo28@hotmail.com](mailto:jimenezgustavo28@hotmail.com)

De Usted, Atentamente.

**German Galvis Negrete**

**CC. No. 78031177 expedida en Cerete**

**T.P. No. 264766 del C.S. de la J.**

**Correo: [germangalvis18@hotmail.com](mailto:germangalvis18@hotmail.com) – celular 3209256986 – Dir. Calle 15 No. 19 – 59 B/ el Bongo – municipio de Cotorra**

## REMISION DE INCIDENTE DE NULIDAD

German Galvis Negrete <germangalvis18@hotmail.com>

Mar 2023-10-17 2:06 PM

Para:

 1 archivos adjuntos (709 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD - VIBIANA ESPITIA.pdf;

**SEÑORA (DEMANDANTE)**

**DILIA ROSA RUIZ IBAÑEZ - CC. 50.922.440**

**DOCTOR (APODERADO DEMANDANTE)**

**GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ HERNANDEZ - CC. 10.965.246 - TP. 340500**

**REFERENCIA. PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**

**RADICADO. 23 - 300 - 40 - 89 - 001 - 2023 - 00030 - 00**

**ASUNTO. REMISION DEL INCIDENTE DE NULIDAD AL DEMANDANTE**

**FOLIOS 9.**

**NOTA. FAVOR ACUSAR RECIBO**

**INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO INT. 0435 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2023**

German Galvis Negrete <germangalvis18@hotmail.com>

Mar 17/10/2023 2:19 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cotorra <jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (771 KB)

NCIDENTE DE NULIDAD DE AUTO INT. 0435 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2023 -.pdf;

**REFERENCIA. PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**

**RADICADO. 23 - 300 - 40 - 89 - 001 - 2023 - 00030 - 00**

**DEMANDANTE. DILIA ROSA RUIZ IBAÑEZ**

**DEMANDADA. BIVIANA ESTHER ESPIPTIA ESPITIA**

**ASUNTO. INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO INT. 0435 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2023.**

**NOTA. FAVOR ACUSAR RECIBO**